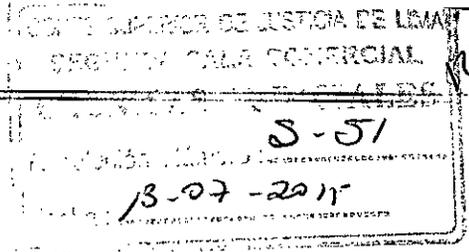


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Lo que la entidad nulidisciente plantea como vicios de motivación, en realidad encubre su diconsformidad con lo resuelto y el criterio jurisdiccional de valoración de los hechos y las pruebas, y de interpretación de las normas, adoptado por el tribunal arbitral, lo que no sólo dista mucho del propósito y sentido del recurso de anulación tal como se encuentra recogido en la ley, sino que además implicaría la flagrante violación de la prohibición legal del artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje

**EXPEDIENTE N° : 155-2014-0**  
**DEMANDANTE : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO**  
**DEMANDADO : CONSORCIO NOR ORIENTE**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE.**  
Miraflores, diecinueve de junio  
de dos mil quince.-

36/15/10x

**VISTOS:** Con el expediente arbitral que en copias a fojas 469 se tiene a la vista; interviniendo como ponente el señor Juez Superior Rivera Gamboa.

**I. RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.**

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO-INPE, debidamente representado por su Procurador Público, Dr. José Antonio Alegria Patow, interpone recurso de anulación del laudo arbitral de derecho expedido con fecha 10 de octubre de 2013, expedido por los doctores Vicente Tincopa Torres, Horacio Cánepa Torre, Juan Revoredo Lituma.

El laudo se emitió en el proceso arbitral que siguió el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (en adelante INPE) contra CONSORCIO NOR ORIENTE (en adelante CONSORCIO) a fin de solucionar las controversias derivadas de la resolución del contrato 001-2010-ME/SG-OGA-UA-APP.

La demanda fue admitida mediante resolución número 02 de fecha 23 de julio de 2014, disponiendo el traslado de la misma a EL CONSORCIO (integrado por Edicas SAC Contratistas Generales y Maquinaria, Construcción y Minería SAC).

**PRETENSIÓN PROCESAL.** Se planteó la siguiente pretensión ante este órgano jurisdiccional:

- Vía proceso de anulación parcial de laudo arbitral, solicitan se declare la nulidad del laudo arbitral de fecha 10 de octubre de 2013, por haber sido emitido, según indica, en contravención de lo dispuesto en el inciso 1, literales b) y c), del artículo 63 del Decreto Legislativo 1071.

PODER JUDICIAL  
KATERINE GUETARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

124

## II. ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO.

La demanda no ha sido contestada por **EL CONSORCIO**, en consecuencia por resolución 10 de fecha 30 de marzo de 2015 se tiene por no absuelto el traslado conferido y se declara rebelde a la demandada.

## III. RESUMEN DEL PROCESO ARBITRAL Y LO ACTUADO EN AUTOS:

**INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.** Con fecha 14 de marzo de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral, designándose como integrantes a Vicente Tincopa Torres (Presidente), Horacio Cánepa Torre, Juan Revoredo Lituma. La instalación fue llevada a cabo con el representante de **El Consorcio**, Srta. Cintya Karina Herrera Sabogal y con el representante de la Procuraduría Pública del **INPE**, abogado Jorge Antonio Alegría Patow, acompañado de la abogada Mariela Sánchez Zaldívar.

En este acto se establecieron las reglas procedimentales, la clase de arbitraje (nacional y de derecho), la sede (Lima), el idioma (castellano), las normas peruanas aplicables; encargándose la Secretaría a la Srta. Fabiola Paulet Monteagudo de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE.

Realizados los actos procesales pertinentes, se expidió el laudo arbitral de derecho con fecha 10 de octubre de 2013.

## PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ANTE ESTA SALA SUPERIOR Y SU TRÁMITE.

- Con fecha 02 de mayo de 2014 **EL INPE** solicitó la interpretación del laudo, declarándose no ha lugar el pedido mediante resolución 13 de fecha 23 de mayo de 2014.
- Con fecha 23 de junio de 2014, **EL INPE** interpuso recurso de anulación de laudo arbitral, el cual fue admitido por resolución 02 del 23 de julio de 2013.
- Por resolución 10 de fecha 30 de marzo de 2015 se declaró rebelde a **EL CONSORCIO**, señalándose fecha para la realización de la vista de la causa.
- Con fecha 21 de mayo de 2015 se llevó a cabo la vista de la causa conforme a lo programado.

## IV. ANÁLISIS:

**PRIMERO.**- El proceso arbitral se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, en el que se establecen los parámetros a seguir en un proceso judicial de anulación de laudo arbitral, el cual sólo puede ser invocado de haberse incurrido en alguna de las causales contenidas en el artículo 63 de dicho cuerpo normativo.

**SEGUNDO.**- En el presente proceso se ha invocado la causal contenida en el numeral 1, literales b) y c) del artículo 63 de la norma acotada, que establecen:

*Artículo 63.- Causales de anulación.*

PODER JUDICIAL

KATHERINE GUEVARA MASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)

c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo."

2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. En el presente caso si se hizo el reclamo previo, dentro del procedimiento arbitral, a través del recurso de aclaración, el mismo que fue declarado improcedente por resolución 13 de fecha 23 de mayo de 2014.

**TERCERO.-** Al respecto es necesario señalar lo siguiente:

1- En el caso concreto, dadas las alegaciones de la entidad nulidscente, las causales invocadas al referirse a la imposibilidad de alguna de las partes de hacer valer sus derechos y no haberse ajustado al acuerdo entre las partes, se enmarcan dentro de la protección de derechos constitucionales, particularmente el derecho al debido proceso y su específica manifestación de respeto al derecho a la debida motivación.

2- En todo caso, debe tenerse presente que la habilitación de esta instancia de control judicial para resolver los cuestionamientos de afectación de ese derecho a la debida motivación, no puede implicar en modo alguno autorización para la revisión del fondo de lo resuelto en el laudo. La razón de lo señalado se basa en que el recurso de anulación de laudo no es una instancia, sino un proceso autónomo en el que de modo puntual se verifica el cumplimiento de determinados supuestos de validez del laudo arbitral, no debiendo perderse de vista que las partes se sometieron de modo voluntario y expreso a la jurisdicción arbitral.

3- En efecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2011, recaída en el expediente 00142-2011-PA/TC (precedente vinculante) indica lo siguiente:

*"(...) de la especial naturaleza del arbitraje, en tanto autonomía de la voluntad de las partes y al mismo tiempo, de la independencia de la jurisdicción arbitral, no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional, ni mucho menos del cuadro de derechos y principios reconocidos por la Constitución. Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con observancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la*

1700

**función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que imponen el derecho al debido proceso". (STC 6167-2005-PHC/TC, Fundamento 9).**

Ello es así por cuanto la función jurisdiccional se sustenta y se debe a la norma fundamental, más allá de la especialidad sobre la que pueda versar o de la investidura de quienes la puedan ejercer. De este modo y aunque se dota a la Justicia Arbitral de las adecuadas garantías de desenvolvimiento y se fomenta su absoluta observancia, la misma se encuentra inevitablemente condicionada a que su ejercicio se desarrolle en franco respeto al orden constitucional y a los derechos de la persona.

**CUARTO.-** En ese orden de ideas, el mismo Tribunal Constitucional ha señalado de modo reiterado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un componente esencial del derecho al debido proceso, precisando que: "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión". (STC. 1313-2005-HC/TC. FF.JJ. 10,11).

**QUINTO.-** En el presente caso, el Procurador Público de **EL INPE** alega que:

- a) La resolución expedida resulta carente de motivación; el tribunal arbitral ha incurrido en motivaciones aparentes y motivaciones con expresiones en abstracto o dogmáticas al momento de fundamentar los supuestos sobre los cuales emite su pronunciamiento.
- b) Se han cumplido todos los requisitos para encuadrar el caso sub iudice dentro de los sujetos de la norma jurídica, sin embargo el laudo no contiene los fundamentos fácticos o jurídicos que conlleven a esa conclusión, luego de un análisis de los medios probatorios.
- c) Se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, la cual indica que toda resolución debe cumplir con el requisito de suficiencia. Esta implica que las pruebas sobre las que se basan las conclusiones del fallo solo deben dar fundamento a esas conclusiones y no a otras, este principio requiere de la demostración de que un enunciado solo puede ser así y no de otro modo. Si la ley exige certeza sobre los extremos fácticos de los que se hacen desprender las consecuencias jurídicas emanadas del laudo, se requiere que la prueba en que se basa la decisión solo puede dar fundamento a esas conclusiones y no a otras.

- 08
- d) El tribunal no argumenta ni precisa de manera suficiente, siendo aparente en su fundamentación ya que produce un entinema (silogismo abreviado que, por sobreentenderse una de las premisas, solo consta de dos proposiciones, que se llaman antecedente y consiguiente) el colegiado se sustrae de explicar una premisa que es fundamental y necesaria para su conclusión, aunque parezca obvia, siendo argumentos con falta de sustento jurídico y subjetivo.
  - e) Se afecta el principio lógico de tercio excluido.

Hechos que considera, vulneran el principio lógico de razón suficiente y de la debida motivación, en tanto lo decidido no se origina en un razonamiento consistente, omisiones que indica acarrear su nulidad insalvable y que conllevan que el Tribunal Arbitral haya vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

**SEXTO.-** Por ello, corresponde evaluar la existencia y suficiencia de motivación de acuerdo a las alegaciones específicas del demandante, lo que no implica que este Colegiado se pronuncie sobre el fondo de la controversia, ni evalúe hechos, ni emita opinión sobre el contenido de la decisión, ni califique criterios, ni valore pruebas ni interpretaciones de los árbitros plasmados en el laudo, por cuanto ni éste ni ningún otro órgano judicial puede inmiscuirse en tales aspectos, pues ello implicaría vulneración a la proscripción por ley expresa (artículo 62.2 del D. Leg. 1071) y por la Constitución Política del Estado.

**SÉTIMO.-** A fin de verificar si los árbitros cumplieron con motivar debidamente lo peticionado por EL INPE, resulta pertinente citar los argumentos que sostienen su pronunciamiento:

*" (...)en las condiciones señaladas podemos concluir que, en el caso bajo análisis EL CONSORCIO procedió a resolver el Contrato siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 169 del Reglamento sin incurrir en vicio o infracción alguna a dicho procedimiento, lo cual a la sazón no ha sido alegada por el INPE; por lo que del análisis de la forma como se efectuó la resolución, contractual y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 inciso c) de la LCE y artículos 168 y 169 de su Reglamento podemos afirmar se ha cumplido con la formalidad prescrita por ley.*

*(...)*

*Entonces mal puede el Estado dictar una norma para generar ahorros y gestionar mejor sus recursos, a costa del no pago de sus obligaciones frente a terceros, pues el INPE forma parte del Estado y no puede alegar la expedición de dicha norma para no pagar pretendiendo argumentar fuerza mayor, pues el Estado es Unitario, es un todo y no podría alegar un hecho propio para exonerarse de sus obligaciones, salvo que dicha norma haya sido dictada como consecuencia de un caso fortuito que lo constituyese un hecho dantesco y catastrófico de a naturaleza que obligue al Estado a redireccionar los fondos públicos para atender dicha catástrofe y atender a la población afectada, lo cual no era el caso.*

*Este tribunal tiene el convencimiento que en autos ha quedado acreditado que el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte del INPE es real*

1  
y objetivo, y de carácter esencial al contrato, y que no se ha dado en el curso de proceso situación o se ha producido elemento alguno que pueda justificarlo o explicarlo, por lo que este colegiado ha llegado a la convicción que esta causa alegada por e EL CONSORCIO es causa justa y suficiente para la resolución del contrato y por tanto la pretensión de nulidad formulada por el INPE carece de verosimilitud, no tiene asidero y debe declararse INFUNDADA.

(...) En relación con la causa invocada por el INPE para la resolución contractual, la sanción aplicada con la Carta Notarial 041-2011-INPE/11., se ha acreditado también en los actuados, el Laudo arbitral de fecha 18 de junio de 2013, emitido por Arbitro único en el arbitraje seguido entre las mismas partes respecto de la referida sanción. El laudo arbitral que constituye cosa juzgada vinculante para partes, el INPE y el consorcio, resuelve declarar nula la penalidad impuesta a este mediante la referida carta notarial 041-2011-INPE/11.

Volviendo al análisis de la sustentación (motivación) del acto en cuestión la carta notarial 87-2011-inoe/11 atendiendo a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3 y las causales de nulidad señaladas en los numeral 1 y 2 del artículo 10 de la misma LPAG encontramos que, no obstante que el INPE siguió el procedimiento formal establecido para la adopción de la decisión, la circunstancia de haber expedido con infracción del numeral 1 del Artículo 10 de la LPAG por un lado y al haberse amparado en vía arbitral la nulidad de la aplicación de la sanción que sustento la resolución contractual, por el otro lado, conlleva a que quede establecido que adolece vicio de nulidad y de motivación defectuosa que acarrea del mismo modo e inevitablemente su invalidez.

En las condiciones expuestas, entonces no es posible admitir como sustentable la causal de incumplimiento invocada por el INPE de donde tal resolución no causa convicción en el Tribunal arbitral para establecer que obedeció a causa justa, lo que conduce a que se declare su notificación al consorcio no puede tener efecto alguno."

**OCTAVO.-** Cabe recordar que el sometimiento a arbitraje por las partes es voluntario, que el arbitraje es un tipo de jurisdicción (establecida en la Constitución), con reglas propias, distintas al proceso judicial.

Así, por ejemplo, en materia de prueba el artículo 43.1 LGA establece que el tribunal arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y **valor de las pruebas**; asimismo, contra el laudo solo puede interponerse recurso de anulación, estando terminantemente prohibido (pues se trata de una jurisdicción que debe ser respetada) pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sobre el contenido de la decisión, o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

129

**NOVENO.-** Este Superior Colegiado considera que el Laudo se encuentra sustentado, y los motivos por los cuales el tribunal arbitral arribó a las conclusiones objetadas por la demandante se encuentran plasmados de modo ordenado y con explicación tanto fáctica como jurídica, y la subsunción que hace contiene el suficiente detalle y parámetros de logicidad para constatar que no ha incurrido en ausencia de motivación, como tampoco en motivación aparente ni incongruencia o vicio alguno.

En ese sentido, aprecia el Colegiado que lo que la entidad nulidisciente plantea como vicios de motivación en realidad encubren su diconsformidad con lo resuelto y el criterio jurisdiccional de valoración de los hechos y las pruebas, y de interpretación de las normas, adoptado por el tribunal arbitral, por lo que importan el propósito que esta sede de control efectúe una revisión de dicho criterio como si se tratara de una instancia de apelación, lo que no sólo dista mucho del propósito y sentido del recurso de anulación tal como se encuentra recogido en la ley, sino que además implicaría la flagrante violación de la prohibición legal del artículo 62.2 antes acotado.

**DECIMO:** Debe reiterarse que no es pertinente ni relevante –menos aún apropiado– pronunciarse acerca de si este Órgano Judicial comparte o no el criterio interpretativo de la normativa ni de los hechos del caso realizado por el tribunal arbitral, pues como se ha señalado tantas veces en la presente resolución, el recurso de anulación de laudo no es una instancia judicial ni está previsto para revisar criterios, por tratarse el arbitraje de una jurisdicción distinta e independiente a la judicial a la que se han sometido las partes, y que debe ser acatada y respetada, sino únicamente verificar si ha habido o no vulneración a los derechos del recurrente, concretamente, si se ha trasgredido o no el debido proceso, lo que no se advierte en el caso de autos.

**DECIMO PRIMERO.-** Así, al no haberse acreditado en el proceso la configuración del supuesto invocado contenido en el literales b) y c), numeral 1, del artículo 63 de la LGA (D. Leg. 1071) y, habiéndose desestimado las alegaciones vertidas por la demandante, la presente demanda debe ser declarada infundada, y, por ende, válido el laudo arbitral emitido el 10 de octubre de 2013.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, este Colegiado, impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

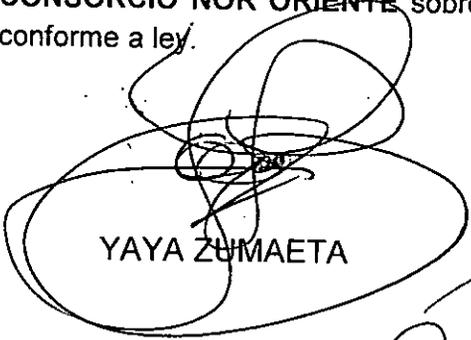
(i) **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de anulación de laudo arbitral.

En consecuencia, se **DECLARA la validez del laudo arbitral de derecho** expedido con fecha 10 de octubre de 2013, por el tribunal arbitral conformado por los doctores Vicente Tincopa Torres (Presidente), Horacio Cánepa Torre y Juan Revoredo Lituma.

PODER JUDICIAL  
KATERINE CERVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ECUADOR

130

En los seguidos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPE contra el CONSORCIO NOR ORIENTE sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. Notifíquese conforme a ley.

  
YAYA ZUMAETA

  
CARDENAS SALCEDO

  
RIVERA GAMBOA

PODER JUDICIAL  
  
KATERINE GUEVARA VASQUEZ  
SECRETARIA DE SALA  
2º Sala Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

Exp. N° 155-2014-0

**SS. YAYA ZUMAETA  
CARDENAS SALCEDO  
RIVERA GAMBOA**

**RESOLUCION NÚMERO DOCE.-**  
Miraflores, veintinueve de setiembre  
Del año dos mil quince.-

S/C + oficio

**DADO CUENTA:** En la fecha, con la razón que antecede emitida por la Secretaria de Sala: Estando a lo que informa, téngase presente y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil, es de verse de autos que mediante resolución N° ONCE (Sentencia) de fecha 19 de Junio del 2015, obrante de fojas 123 a 130, se ha declarado Infundado el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral; en consecuencia: **DECLARARON: CONSENTIDA** la resolución número once y **DISPUSIERON**: que por intermedio del Área de Secretaría se proceda a la devolución del expediente arbitral al Centro de Arbitraje, debiendo incorporarse al mismo copia debidamente certificada de la Sentencia judicial y de la presente resolución a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones, y **ORDENARON** el archivo de los autos. ***PRESCINDIÉNDOSE*** de notificar la presente resolución en virtud a los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **OFICIÁNDOSE.-**

